Puerto Madryn, julio de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"<Persona 6>, <Persona 4>/ <Persona 5>/ Incidente de modificación de Asistencia Alimentaria. (476/2024)"**, Expte. 170 del Año 2025 venidos del Juzgado de Familia Nº 2 (Expte. 1196/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto el Sr. <Persona 6> recurso de apelación, con fecha 14/04/25, contra la imposición de costas efectuada en la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 144/25.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes, impone las costas a cargo del alimentante, atento el carácter asistencial del reclamo y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza el Sr. <Persona 6> agraviándose respecto la imposición de las costas a su cargo.

Considera que la interpretación de la a quo es arbitraria y debió tener en consideración todas las constancias de autos.

Cita jurisprudencia.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al alimentante está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, Jorge L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso"*. (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "<Persona 2> c/ <Persona 3> s/ Alimentos").

De todo lo hasta aquí expuesto, se concluye que los argumentos del Sr. <Persona 6> no alcanzan a desvirtuar los fundamento ut supra manifestados, por lo que deberá confirmarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al apelante vencido (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales del Ab. <Persona 1> en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria registrada bajo el Nº 144/25 en todo cuanto ha sido materia de agravios.

2) IMPONER las costas de la Alzada al apelante vencido (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes al Ab. <Persona 1> en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere

(arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

REGISTRADA BAJO EL N° /2025. SIF.